# Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2025-MPY

*Yungay, 02 de abril de 2025.*

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 00001558-2025, de fecha 05 de febrero de 2025, del administrado Sr. SILAS ROSALES JUSTO SERAPIO Y OTROS; Informe Técnico N° 018-2025-MPY/06.51, de fecha 26 de febrero de 2025, Unidad de Recaudación; e Informe Legal N° 206-2025-MPY/05.20, de fecha 18 de marzo de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS DE PROPIETARIOS PARA EL PAGO DE AUTOVALUO E IMPUESTO PREDIAL, en 160 (ciento sesenta folios), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; señala que: *"La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*"; por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, asimismo, ante lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Artículo N° 70, referente al derecho de propiedad es inviolable, en su texto: *"El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece en su Artículo N° 9, *"Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.- Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. - Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.";*

Que, el numeral 1.1 del inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: *"Las autoridades*

*administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.";*

Que, mediante el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo N° 3, referente a los Requisitos de validez de los actos administrativos: - "*Requisitos de validez de los actos administrativos: - 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. - 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. - 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. - 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. - 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";*

Que, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo N° 10, sobre Causales de nulidad, en su texto: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: - 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. - 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";*

Que, de la Ley indicada en el párrafo precedente, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo1 N° 11, referente a la Instancia competente para declarar la nulidad, señala: "*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. - 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. - La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver. (...)";*

Que, el numeral 7.1 y 7.2 del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 172-2016-Vivienda, que aprueba el reglamento nacional de tasaciones, sobre situación registral del predio, describe que: "*Tratándose de predios urbanos inscritos, se indica el número de la Partida Registral del Registro de Predios, precisando los datos de la identidad del titular del derecho de propiedad o de posesión inscrita en el marco del Decreto Legislativo N° 667 que aprueba la Ley del Registro de Predios Rurales, cuando corresponda. En el caso de predios no inscritos, se deja constancia de los documentos que acreditan la posesión, precisando la fecha, el tipo de documento público o privado, el funcionario que lo emite y las demás características que el perito considere pertinentes.";*

Que, con Expediente Administrativo N° 00001558-2025, de fecha 05 de febrero del 2025, el Sr. Silas Rosales Justo Serapio y otros, solicitan rectificación de datos de propietario para el pago de autovaluo

e impuesto predial; fundamentando: "*solicito reiteradamente la rectificación de datos de propietarios para el pago de autovaluo e impuesto predial y arbitrios municipales del año 2025".* – Adjuntando: Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta, por Otorgamiento de Título de propiedad por parte de la Municipalidad Provincial de Yungay, a favor de Justo Serapio Silas Rosales y otros, certificado literal emitido por la SUNARP, donde se precisa que los titulares actuales del predio urbano, ubicado en la zona A Urb. Yungay, Mz I1, Lote 6 del distrito y provincia de Yungay, con Partida Registral P37002079 son: Silas Rosales Justo Serapio, y otros, Certificado Literal, emitido por la SUNARP, asiento N° 00005, donde consta la inscripción de Compra y Venta a favor de los compradores – Titulares: Silas Rosales Justo Serapio y otros;

Que, asimismo, se tiene dentro de los actuados el Expediente Administrativo N° 00001889-2022, donde el Administrado Tamariz Pérez Julio Antonio, solicita nulidad de inscripción y actualización de datos como contribuyente, fundamentando: *"Hago de su conocimiento, que con fecha 15 de enero de 1975, se adjudicó el predio ubicado en el Jr. Progreso Calle 7 Mza. I1 Lt. 06 a mi señor padre Don Luis Julián Tamariz Ibarra, tal como puede observarse en la Constancia de Adjudicación ORDEZA N° 30, el mismo que fue cancelado en 4 cuotas de S/. 15,991.00 soles, tal como se puede apreciar de la ficha de información y aceptación de pago suscrito por mi padre y la asistente social de Caritas Huaraz.".- Que desde el año 1975 mi madre es propietario y posesionario del mencionado predio, lugar donde hemos crecido con mis hermanos; es así que por motivos laborales y de crecimiento individual, hemos optado por desarrollarnos fuera de la ciudad de Yungay; para ello encargamos nuestro predio a las señoras Yolanda y María, con la finalidad de cuidar nuestro predio sin recibir pago alguno por concepto de arrendamiento.- Hasta el año 2017 he pagado con normalidad el impuesto predial el predio en mención de manera anual, sin embargo, en el año 2019, al momento de realizar el pago por dicho concepto, me di con la sorpresa de que los señores Justo Serapio, Federico Gerardo, María Tomasa, Yolanda Estelita y Mauro Luis Silas Rosales, han tramitado ante su judicatura la inscripción y actualización de los datos del contribuyente con información falsa y sin cumplir con los requisitos estipulados en el TUPA";*

Que, ante ello la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, emite Resolución Gerencial N° 200-2022-MPY/06.50, de fecha 8 de setiembre del 2022, obrante a fs. 147 del presente expediente administrativo que resuelve en su Artículo Primero: *"DECLAR PROCEDENTE; LA MODIFICACIÓN – ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS a nombre de la persona de Luis Julián Tamariz Ibarra, desde el año que fue inhabilitada su declaración respecto al bien signado como: Manzana I-1Lote 006 Jirón Progreso S/N – UVEC. Zona Vivienda, del Distrito y Provincia de Yungay", esto es merito a la manifestación de voluntad plasmada en la Transacción Extrajudicial.";*

Que, de la verificación en la contraportada de la Resolución Gerencial N° 200 – 2022-MPY/06.50, se visualiza la Constancia de Notificación, notifica a una de las partes Sr. Tamariz Pérez Julio Antonio, a través de su abogada; más no a todas las partes del proceso administrativo, es decir a los Hermanos Silas Rosales (conforme afirma el informe N° 18-2025-MPY/06.51 de fs. 153). En consecuencia, la Resolución en mención, aún no tiene la condición de acto decidido (firme), por tanto, no han corrido los plazos; siendo así, se debe emitir resolución de nulidad de la misma, en concordancia con el Artículo N° 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de los actuados en el presente expediente, conforme a los documentos obrantes a fs. 1 a 12, se demuestra la Titularidad del predio ubicado en la Urb. Yungay, Jr. Progreso Calle 7 Mz. I1 Lt. 06, de los nuevos dueños Silas Rosales Justo Serapio y otros, como propietarios, al haber adquirido MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON LA MUNICIPALIDAD DE YUNGAY, con fecha 10 de marzo del 2022, (fs. 12), ya que el Acto Jurídico se celebró mucho antes de expedirse la Resolución Gerencial N° 200-2022.- Siendo el derecho de propiedad para los nuevos dueños Hermanos Silas Rosales Justo Serapio, Silas Rosales Federico Gerardo, Silas Rosales María Tomasa, Silas Rosales Yolanda Estelita, Silas Rosales Mauro Luis.- Además de encontrarse Registrado en Registros Públicos, en la Partida



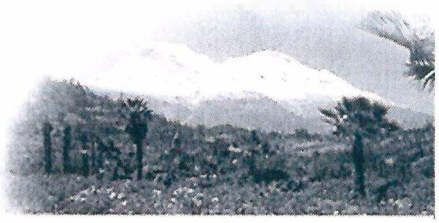

P37002079 (fs. 2 al 7); por lo mismo, el derecho de propiedad, es válido para los Hermanos Silas Rosales, por tanto son los titulares de la obligación tributaria. En consecuencia, la Resolución Gerencial N° 200-2022 debe declararse nula;

Que, con Informe Técnico N° 018-2025-MPY/06.51, de fecha 26 de febrero de 2025, la Unidad de Recaudación, solicita opinión legal y procedimiento a seguir; concluye y recomienda: *"Esta Unidad Concluye que, para atender la solicitud del administrado Silas Rosales Justo Serapio en cuanto a la RECTIFICCIÓN DE DATOS, deberá evaluarse si la Resolución Gerencial N° 200-2022-MPY/06.50 fue emitida siguiendo el debido procedimiento, para reafirmar lo resuelto o en su defecto revocarla.- Esta Unidad OPINA que se revoque la Resolución Gerencial N° 200-2022-MPY/06.50, puesto que no cuenta con sustento técnico adecuado por lo ya expuesto y además a la fecha el administrado Silas Rosales Justo Serapio y sus hermanos gozan de seguridad jurídica sobre el predio ubicado en MANZANA I1- Lote 006 – Jirón Progreso al encontrarse inscritos con partida P37002079 ante SUNARP y asimismo hacen uso físico del predio tal y como se evidencia en la verificación in situ; por lo que deberán ser considerados como contribuyentes nuevamente desde la fecha de su inhabilitación."*

Que, conforme al Informe Legal N° 0206-2025-MPY/05.20, de fecha 18 de marzo de 2025, la Abog. Xiomara Mayra Rosales Torres, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, OPINA Y RECOMIENDA, que, mediante acto resolutivo, se declare NULIDAD DE OFICIO de la resolución en mención;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6º, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de los antecedentes, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 200-2022-MPY/06.50, de fecha 08 de setiembre del 2022, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2025-MPY, de fecha 04 de marzo de 2025;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARA** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 200-2022-MPY/06.50, de fecha 08 de setiembre de 2022, así como todo lo actuado que haya generado efectos jurídicos; por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo N° 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Unidad de Recaudación, RECONOZCA como CONTRIBUYENTES a los hermanos Silas Rosales desde la fecha de su inhabilitación, por gozar del Derecho de Propiedad del predio ubicado en el MANZANA I 1 – Lote 006 – Jirón Progreso al encontrarse inscritos con partida P37002079 ante SUNARP, de acuerdo al Art. N° 9 de la Ley de Tributación Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al administrado Sr. SILAS ROSALES JUSTO SERAPIO, el acto administrativo, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Unidad de recaudación, y otras áreas que sean pertinentes, para su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (www.muniyungay.gob.pe),

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

*BCR/IGM*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
C.P.C Beatriz Caurey Rimac
GERENTE MUNICIPAL (E)